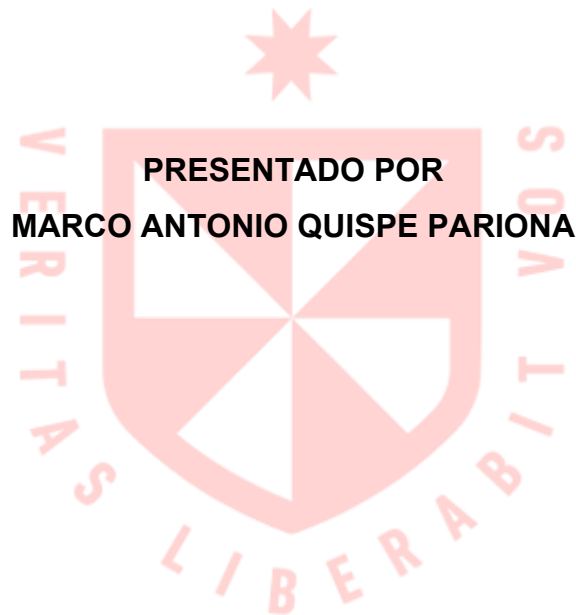




FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 2588-
2016-0-0701-JR-PE-01**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2024**

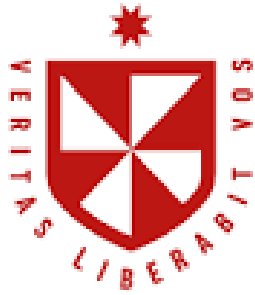


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogado**

INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 2588-2016-0-0701-JR-PE-01

Materia : TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : MARCO ANTONIO QUISPE PARIONA

Código : 2015127157

LIMA – PERÚ

2024

En el presente informe jurídico, se analizara el proceso penal correspondiente a el Expediente Judicial N° 2588-2016, seguido contra **M.A.C.D.**, por la comisión delictiva del delito Contra la Salud Publica – Tráfico Ilícito de Drogas – **Micro comercialización**, en agravio del Estado; y, que de los hechos se desprende que el día 13 de Octubre del año 2016, siendo las 17:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el personal policial realizaba patrullaje móvil, con la finalidad de prevenir, ubicar y capturar a personas que se encuentren infringiendo la ley, mediante información de los moradores del lugar se tomó conocimiento que ha inmediaciones de la Urbanización San José – Bellavista – Callao, se estaría vendiendo droga, una vez constituido en el lugar, lográndose observar a 02 sujetos, quienes al percatarse la presencia de los efectivos policiales, uno de los sujetos logro darse a la fuga, siendo que el otro sujeto al efectuarse su registro personal, se le halló en su bolsillo izquierdo de su pantalón, una bolsita de polietileno color blanco, amarrado, procediendo a su intervención, identificándose como **M. A. C. D.**, efectuándose in situ el registro corporal, hallando al interior de la mencionada bolsita de polietileno, hojas, tallos y semillas secas, especies compatibles con marihuana: por lo que se procedió a ingresar al inmueble y en el tercer piso se halló en la refrigeradora tres bolsitas de polietileno color negro, efectuándose in situ el registro de la vivienda, hallando en el interior de las mencionadas bolsitas de polietileno color negro, hojas, tallos y semillas secas, especies compatibles con marihuana, la cual corresponde a marihuana con un peso bruto de 0.4 g y 0.27g, y peso neto de 0.2 g y 0.18 g respectivamente, Es así que el Primer Juzgado Penal Liquidador Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, emite resolución de fecha S/N, de fecha 14 de Noviembre del 2019; y, Falla condenando a **M.A.C.D.** como autor del delito contra la Salud Publica – Tráfico Ilícito de Drogas – **Micro Comercialización**; previsto y sancionado en el segundo párrafo del **Artículo 296° del código penal** tipo base concordado con el **Inciso 1) del primer párrafo del Artículo 298°** del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado; y como tal se le impuso **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; cuya ejecución se suspende condicionalmente por el termino de **TRES AÑOS** bajo el estricto cumplimiento de las reglas de conducta; se le impone el pago de 180 días – multa; se fija en la suma de s/. 500 quinientos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada. Por lo que, estando disconforme la parte sentenciada, presenta su recurso de apelación; y, concediéndosele la misma se dispuso elevar los actuados al Superior Jerárquico; Avocándose a la presente instrucción, La Primera Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior del Callao; quien mediante auto de fecha 09 de diciembre del 2020, en su parte resolutoria emite decisión; “(...) **Revocaron** la sentencia de fecha 14 de noviembre del 2019 en donde se condena a **M.A.C.D.** como autor del delito contra la Salud Publica – Tráfico Ilícito de Drogas – Micro Comercialización, en agravio del Estado; **Reformándola** se Absuelva de la acusación fiscal al procesado **M.A.C.D.**; archivándose la causa definitivamente”.

NOMBRE DEL TRABAJO

QUISPE PARIONA.docx

RECUENTO DE PALABRAS

11278 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

29 Pages

FECHA DE ENTREGA

Apr 18, 2024 9:06 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

58358 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

70.1KB

FECHA DEL INFORME

Apr 18, 2024 9:07 AM GMT-5**● 19% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 18% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 14% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB

INDICE

I. RELACION DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTOS EN EL PROCESO.....	4
II. IDENTIFICACION Y DESCRIPCION DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE	17
III. ANALISIS Y POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS	21
IV. ANALISIS Y POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....	25
V. CONCLUSIONES.....	28
VI. BIBLIOGRAFIA.....	29
VII. ANEXOS	29

I. RELACION DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTOS EN EL PROCESO

Hechos Denunciados

- Primer hecho

El día 13 de Octubre del año 2016, siendo las 17:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el personal policial realizaba patrullaje móvil, con la finalidad de prevenir, ubicar y capturar a personas que se encuentren infringiendo la ley, mediante información confidencial se tomó conocimiento que ha inmediaciones de la Urbanización San José – Bellavista – Callao, un sujeto conocido como “**Marquito**”, de contextura alta, tez clara, de 25 años aproximadamente, se estaría dedicando a la Micro – comercialización de droga (Marihuana), Tipo “**Maldi**” en su domicilio, en su domicilio, pagando por cada envoltorio la cantidad de s/ 25.00 soles, en complicidad con un sujeto conocido como “**Chingo**” quien le estaría abasteciendo con sustancia antes mencionada; lo que motivo al personal de la Policía Nacional del Perú constituirse al lugar de verificar la información obtenida y de ser el caso proceder a la intervención de los sujetos en el delito flagrante.

-Segundo hecho

Una vez constituido en el lugar, lográndose observar a 02 sujetos, uno de contextura gruesa de polo color verde a rayas, de 25 años aproximadamente, tez trigueño; y el otro sujeto de contextura alta, tez clara, polo con manga larga de color azul negro con franjas blancas y rojas, quienes se encontraban parado en el frontis de la vivienda sito en la calle Antonio Raimondi Urbanización San José – Bellavista – Callao, quienes al percatarse la presencia de los efectivos policiales, uno de los sujetos logro darse a la fuga, siendo que el otro sujeto al efectuarse su registro personal, se le halló en su bolsillo izquierdo de su pantalón, una bolsita de polietileno color blanco, amarrado, procediendo a su intervención, identificándose como M. A. C. D., efectuándose in situ el registro corporal, hallando en el interior de la mencionada bolsita de polietileno, hojas, tallos y semillas secas, especies compatibles con marihuana: por lo que se procedió a ingresar al inmueble y en el tercer piso se halló en la refrigeradora tres bolsitas de polietileno color negro, efectuándose in situ el registro de la vivienda, hallando en el interior de las mencionadas bolsitas de polietileno color negro, hojas, tallos y semillas secas, especies compatibles con marihuana, la cual corresponde a marihuana con un peso bruto de 0.4 g y 0.27g, y peso neto de 0.2 g y 0.18 g respectivamente, cantidad que supera lo permitido por ley, por lo que se colige que la droga hallada al imputado haya sido adquirida para su micro – comercialización, y no para su consumo personal.

Diligencias recabadas a Nivel Policial.

- Notificación de Detención, de fecha 13 de octubre del 2016, a las 17:00 horas aproximadamente, La Región Policial del Callao notifica al señor M.A.C.D., con

domicilio sito en la calle Antonio Raimondi – Urbanización San José, Bellavista – Callao, que se encuentra en calidad de detenido por el presunto delito Contra la Salud Publica - Tráfico Ilícito de Drogas; por lo que se le informa de sus derechos fundamentales; así mismo se procede a firmar su consentimiento la misma que suscribe con su firma.

- Acta de Registro Personal Comiso de Droga; de fecha 13 de octubre del 2016, a las 17:10 horas aproximadamente, La Región Policial del Callao se deja constancia que se encuentra presente en el lugar sito en la calle Antonio Raimondi– Urbanización San José, Bellavista – Callao, en donde el **SO2. PNP J.L.A.C** personal que interviene y el Intervenido quien manifiesta llamarse como M.A.C.D., a quien se le procede a realizar la presente diligencia policial de registro personal con el siguiente detalle, hallándose en su bolsillo izquierdo de su pantalón color plomo (01) bolsita de polietileno color blanco amarrado, conteniendo en su interior hojas de tallos y semillas al parecer cannabis sativa – marihuana; por lo que el registro personal detalla para drogas y/o insumos químicos resultando como “**positivo**”; así mismo siendo las 17:20 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia; a lo que el **SO2. PNP J.L.A.C** interviniente, procede a firmar el acta de registro personal y el intervenido M.A.C.D. se niega a firmar.

- Acta de Registro Domiciliario, Hallazgo y Comiso de Droga; de fecha 13 de octubre del 2016, a las 17:22 horas aproximadamente, La Región Policial del Callao deja constancia que se encuentra presente en el lugar sito en la calle Antonio Raimondi – Urbanización San José, Bellavista – Callao, en donde el **SO3. PNP H.A.C.A.** personal que interviene y el Intervenido quien manifiesta llamarse como M.A.C.D., a quien se le procede a realizar la presente diligencia policial de Registro Domiciliario, Hallazgo y Comiso de Droga con el siguiente detalle, se encontró en el tercer piso del domicilio del lugar antes precitado, en uno de los ambientes usado como cocina dentro de una refrigeradora tres (03) bolsitas de polietileno color negro conteniendo en su interior cada bolsa hojas, tallos y semillas secas al parecer cannabis sativa – marihuana; por lo que el registro domiciliario detalla para drogas y/o insumos químicos resultando como “**positivo**”, así mismo siendo las 17:35 horas del mismo día de la fecha se da por concluida la presente diligencia; a lo que el **SO3. PNP H.A.C.A.** personal que interviene, procede a firmar el acta de Registro Domiciliario, Hallazgo y Comiso de Droga; y el intervenido M.A.C.D. firma el acta conformemente.

- Acta de Información de Derechos del Detenido; emitida por la Fiscalía Provincial Penal del Callao de fecha 13 de Octubre del 2016, a las 23:08 horas aproximadamente, notificada al señor M.A.C.D., con documento de identidad N° 48312880, con 25 años de edad, quien se encuentra detenido por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en donde se le informan que se le asisten los derechos fundamentales; ante ellos el detenido manifiesta que su deseo de ser asesorado por un abogado de su elección; que se comunique su detención y

ubicación actual; así como ser examinado por un médico legista; por lo que se dispuso a la autoridad policial el inmediato cumplimiento; por lo que se firma el acta conformemente.

- Acta de Comprobación de Domicilio del Imputado, emitida por la Región Policial del Callao, realizada el día 17 de octubre del 2016, a horas 10:00 horas aproximadamente; en donde **SO2. PNP J.L.A.C.**, encargado de la constatación domiciliaria; procede a realizar la verificación domiciliaria proporcionada por el detenido M.A.C.D. siendo está en la calle Antonio Raimondi Urbanización San José – Bellavista – Callao; y que de la diligencia de verificación domiciliaria se llega a entrevistar con el padre del detenido M.H.C.G., quien colabora con la diligencia correspondiente y constatación domiciliaria; así mismo se firma el acta conformemente.

- Resultado de Búsqueda, emitido por la Policía Nacional del Perú – SIDPOL, de fecha 13 de octubre del 2016, en donde figura los datos del detenido M.A.C.D., no encontrándose con restricciones algunas.

- Consulta Vigente Requisitorias Personas, emitido por la Policía Nacional del Perú – SIDPOL, de fecha 13 de octubre del 2016, en donde se puede visualizar del filtro de búsqueda con el nombre y apellidos del detenido M.A.C.D., no se encuentran ningún tipo de registro.

- Consulta Vigente de Antecedentes, emitido por la Policía Nacional del Perú – SIDPOL, de fecha 13 de octubre del 2016, en donde se puede visualizar del filtro de búsqueda con el nombre y apellidos del detenido M.A.C.D., no se encuentran ningún tipo de registro.

- Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas 11971/16; realizada a lo decomisado que se le hicieron al detenido M.A.C.D.; y que de la muestra **M1** que es (01) una bolsita de plástico anudado color blanco conteniendo fragmentos de especie vegetal sea (hojas, tallos secundarios y semillas) correspondiente al acta de registro personal; y, que del Pesaje/análisis se cuenta con un peso bruto de 0,004 kg, peso neto 0,002 kg, peso de análisis preliminar y completo 0,002 kg y peso neto devuelto a dirandro “agotado”; y, **M2** que son (03) tres bolsitas de plástico anudado color blanco conteniendo fragmentos de especie vegetal sea (hojas, tallos secundarios y semillas) correspondiente al acta de registro domiciliario; y, que del Pesaje/análisis se cuenta con un peso bruto de 0,027 kg, peso neto 0,018 kg, peso de análisis preliminar y completo 0,002 kg y peso neto devuelto a dirandro 0,016 kg; de las muestras antes señaladas y del pesaje/análisis y se obtuvo como **Resultados** correspondientes a cannabis sativa (marihuana).

- Manifestación Policial de M.A.C.D.; de fecha 19 de octubre, a las 11:00 horas aproximadamente, en donde se encuentra presente la representante del Ministerio Público y la persona M.A.C.D., quien esta asesorada por el defensor

público; de la manifestación policial indica que en la actualidad no labora ni estudia por encontrarse mal de salud al haberse operado de la hernia en la columna, hace tres meses aproximadamente, por lo que el médico le recetó reposo absoluto, así mismo vive en compañía de mis abuelos en la dirección indicada en las generales de ley; que el día 13 de octubre del 2016; siendo aproximadamente las 15:00 horas, se encontraba conversando con un amigo en la puerta de su domicilio, circunstancias que observaron que venían personas vestidos de civil, por lo que se asustaron su amigo corrió, mientras que el ingreso a su casa, en esos instantes fue intervenido, donde los policías al revisar su cuarto encontraron en su refrigeradora tres bolsitas de marihuana, por lo que me llevaron detenido, que no está conforme con el acta de registro personal, por cuanto en esos momentos no tenía nada en su bolsillo, pero sí está conforme con el acta de registro domiciliario, porque las tres bolsitas de marihuana lo tenía guardado en su refrigeradora; así mismo hace presente que solo es un consumidor de droga y es la marihuana la cual consumo en forma esporádica y lo consume cuando tiene dolor en mi columna y lo compro a un sujeto a quien conozco como "Mostro", pagando la bolsita a s/5.00 soles, quien para a cuatro cuadras de mi casa, y sus características son contextura gruesa, 160 de estatura, 25 a 30 años aproximadamente el mismo que camina por un parque; que no conoce a nadie con un nombre llamado "Chingo"; que la última vez que consumió droga fue hace cuatro días antes a la intervención; que es su primera intervención por droga; que no cuenta con ningún proceso; además que no opuso resistencia que colaboro en todo momento; que no ha estado en un centro de rehabilitación ya que consume marihuana recién hace tres meses por temas de salud ya que le calma el dolor de la hernia que tiene en la columna; que adquiere dinero que le depositan sus padres ya que al encontrarse imposibilitado de trabajar ellos cubren sus necesidades siendo esta de \$ 100.00 dólares mensuales; por lo que se procede a firmar el acta.

- Manifestación del SO2. PNP J.L.A.C.; de fecha 16 de Octubre del 2016, a las 11:40 horas aproximadamente, presente ante el instructor en las oficinas de la División Antidrogas del Callao; dijo que no considera la presencia de un abogado; que desde el mes de mayo del 2016 se encuentra trabajando en la DIVANDRO – Callao, el mismo que participo y es quien se ratifica en la formulación del Acta de Registro Personal Comiso de Droga, el mismo que se muestra a la vista; que la persona de nombre M.A.C.D., no la conoce, recién lo ha visto el día que fue la intervención 13 de Octubre del 2016; así mismo narra la formas y circunstancias de la intervención que el día 13 de octubre del 2016, siendo aproximadamente las 14:30 horas, el personal de la DIVANDRO – CALLAO, nos encontramos realizando OBISE, por la Urbanización San José Bellavista – Callao, en circunstancias que a la altura calle Antonio Raimondi, unos señores que no quisieron identificarse por miedo a represalias, nos indicó que un sujeto de contextura regular, tez clara, 25 años aproximadamente, cabello largo, estaría vendiendo droga, y siendo aproximadamente las 17:00

horas, se observó a dos sujetos, se percatan de nuestra presencia uno de ellos se da a la fuga y el otro ingresa a su inmueble, siendo intervenido inmediatamente y al efectuarle el registro personal se le encontró en el bolsillo izquierdo de su pantalón (01) bolsita de polietileno color blanco, conteniendo al parecer marihuana, mi participación fue en formular el Acta de Registro Personal y Comiso de Droga; por lo que se procede a firmar el acta.

- Manifestación del SO3. PNP H.A.C.A.; de fecha 16 de Octubre del 2016, a las 11:15 horas aproximadamente, presente ante el instructor en las oficinas de la División Antidrogas del Callao; dijo que no considera la presencia de un abogado; que desde el mes de mayo del 2016 se encuentra trabajando en la DIVANDRO – Callao, el mismo que participo y es quien se ratifica en la formulación del Acta de Registro Domiciliario, Hallazgo y Comiso de Droga, el mismo que se muestra a la vista; que la persona de nombre M.A.C.D., no la conoce, recién lo ha visto el día que fue la intervención 13 de Octubre del 2016; así mismo narra la formas y circunstancias de la intervención que el día 13 de octubre del 2016, siendo aproximadamente las 14:30 horas, el personal de la DIVANDRO – CALLAO, nos encontramos realizando OBISE, por la Urbanización San José Bellavista – Callao, en circunstancias que a la altura calle Antonio Raimondi, unos señores que no quisieron identificarse por miedo a represalias, nos indicó que un sujeto de contextura regular, tez clara, 25 años aproximadamente, cabello largo, estaría vendiendo droga, y siendo aproximadamente las 17:00 horas, observaron a dos sujetos que al parecer estarían realizando pase de droga al acercarnos se percatan de nuestra presencia, uno se da a la fuga y el otro ingresa a su inmueble, siendo intervenido inmediatamente y al efectuarle el Registro Personal, se le encontró en el bolsillo izquierdo de su pantalón (01) bolsita de polietileno color blanco, conteniendo al parecer marihuana; así mismo al efectuar el Registro Domiciliario, en el 3er piso de la calle Antonio Raimondi – Urbanización San José – Bellavista Callao, se halló dentro de la refrigeradora (03) tres bolsas de polietileno color negro los mismos que contenían cada uno hierbas, secas con tallos y semillas al parecer marihuana; su participación fue el Acta de Registro Domiciliario, Hallazgo y Comiso de Droga, por lo que se procede a firmar el acta.

- Certificado de Médico Legal N°:017167-LD-D, Emitido por el Instituto de Medicina Legal – Callao, de fecha 13 de octubre del 2016, practicada al detenido M.A.C.D., por lesiones a detenido; el mismo que refiere detención el día 13 de octubre del 2016, a las 14:00 horas aproximadamente, niega agresión física; y que de las conclusiones no presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes; no se requiere incapacidad médico legal; firmado y suscrito por el médico legista.

- Declaración Jurada de Domicilio, de fecha 16 de octubre del 2016, presentada por el investigado M.A.C.D., en donde declara bajo juramente residir en el domicilio sito en Calle Antonio Raimondi – Bellavista – Callao.
- Certificado Médico, de fecha 14 de marzo del 2016 presentado por el acusado M.A.C.D., de 25 años de edad, con Historia Clínica N° 0619575 en donde se le prescribe que tiene descanso medico por 30 días.
- Certificado de Hospitalización, de fecha 25 de febrero del 2016, emitido por el ministerio de Salud, en donde se diagnostica HNP – LUMBAR.
- Certificado de Examen Médico, emitido por el Ministerio de Salud – Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas, de fecha 15 de febrero del 2016, presentado por el investigado M.A.C.D., en donde se le solicita al paciente rayos x del HNP – LUMBAR; suscrito por el director del instituto de Neurología.
- Receta Única Estandarizada; emitido por el Ministerio de Salud, de fecha 14 de marzo del 2016, por el diagnostico de HNP – Lumbar; se le receta diferentes pastillas.

Denuncia Penal (Denuncia N° 56-2016)

- La Octava fiscalía provincial Penal del Callao, Formaliza Denuncia Penal Contra **M.A.C.D.**, por la presunta comisión del delito Contra la Salud Publica, Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de **Microcomercialización**, en agravio del Estado.
- Tipifica los hechos en el artículo 296° (tipo base) del código penal que tipifica el delito de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas; concordado con el 1° párrafo del artículo 298° del precitado código punitivo que tipifica microcomercialización o micro producción.
- Solicita, además llevarse a cabo las siguientes diligencias a practicarse a nivel judicial siendo estas:
 - Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
 - Se reciba la declaración preventiva del procurador público del sector.
 - Se reciba la declaración testimonial del personal policial interviniente.
 - Se recaben los certificados de antecedentes penales y judiciales del denunciado.
 - Se recabe la información requerida a la Dirección de Criminalística de lima y al laboratorio central de criminalística de lima.
- Finalmente, de la decisión fiscal, en el Primer Otrosidigo, solicita que se traben embargo preventivo, sobre los bienes del denunciado M.A.C.D., a efectos de garantizarse el pago posible de la reparación civil a imponerse como resultado del proceso.

Auto de Procesamiento (Audiencia de Presentación de Cargos)

- Mediante resolución número 01, de fecha 27 de Abril del 2017, el Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao da inicio a la audiencia de presentación de cargos, en donde el representante del ministerio público sustenta su denuncia; por lo que se corre traslado a la parte de la defensa; y, no encontrándose presente el imputado, por lo que, el primer juzgado penal emite la siguiente resolución.

- Con resolución número 02, se **resuelve Abrir Instrucción en la Vía Sumaria** contra M.A.C.D., como presunto autor del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – **Microcomercialización**, en agravio del Estado, además de ello se requiere asegurar la presencia del imputado en el proceso por lo que se resuelve imponer la medida de comparecencia simple.

- Finalmente con resolución número 03, se resuelve admitir y ordenar que se lleven a cabo las siguientes diligencias 1) Se reciba la declaración preventiva del procurador público del sector; 2) Se reciba la declaración testimonial del personal policial interviniente y 3) Se recaben los certificados de antecedentes penales y judiciales del denunciado; se recabe la información requerida a la Dirección de Criminalística de Lima y al laboratorio central de criminalística de Lima.

Declaración de Instructiva de M.A.C.D a Nivel Judicial.

- Siendo el día 22 de Febrero del 2019 a las 10:00 horas aproximadamente, se puso a disposición del Primer Juzgado Penal Liquidador del Callao; la persona de M.A.C.D, quien al preguntarse sus generales de ley dijo llamarse como está escrito que tiene 28 años de edad, con domicilio real en calle Antonio Raymondi Urbanización de San José, Bellavista – Callao; en donde se le pregunta si tiene conocimiento sobre los hechos que se le imputan a lo cual el investigado responde que si tiene conocimiento y se considera inocente, que no cuenta con antecedentes; que ha sido consumidor de marihuana y lo realizaba dos veces por semana y se gastaba un promedio de 42 soles semanales en su consumo y que después de los hechos sucedidos encontró trabajo, que trabaja para la agencia de aduanas Hermes desde el 15 de diciembre del 2016 hasta la fecha y renueva contrato cada año, que no ha tenido ningún tipo de problema con ningún efectivo policial, que no ha comprado droga para otras personas que solo para su consumo, que no ha estado internado en un centro de rehabilitación porque solo es un consumidor esporádico, que no conoce a los efectivos policiales que no intervinieron; que es el primera vez que lo detienen por tráfico ilícito de drogas; que no cuenta con ningún apelativo que me llaman por mi nombre; que el día de la intervención me encontraba en mi casa, y me encontraba solo en el piso donde

yo vivo; que es la primera vez que me investigan por estos hechos, que el día que me intervinieron no opuse resistencia; que se ratifica en el contenido de su declaración prestada a nivel policial; que el día de su intervención no se encontraba consumiendo algún tipo de droga que él se encontraba con su amigo Alejandro estábamos afuera de su casa conversando y un grupo de personas que estaban en una 4x4 no estaban uniformados, solo con chaleco naranja y mi amigo se fue corriendo, ellos en todo momento han pensado que yo vendía droga porque me lo recalcan; que no conoce a ningún efectivo que lo intervino; que la droga que se le incautaron se encontró en el refrigerador de mi casa; que el mismo día había venido de comprar y mi amigo con quien yo estaba me acompañó fue el mismo día pero temprano que acostumbro guardarla ahí; que la droga lo compra a un moreno que le dicen mostro a cuatro cuadras de su casa en la misma urbanización San José por el ex cine monarca sino estaba él había cuatro personas vendiendo que había pagado la suma de 40 soles por la droga; que vive con su abuela y tíos y dependían de él económicamente su abuela; que en su poder él nunca tuvo droga que solo estaba en su refrigerador de su domicilio; por lo que se negó a firmar el acta de registro personal; que él vive en solo en el tercer piso y que su familia no sabe que el consume; que ha tenido viaje a estados unidos pero es porque su mama tiene cáncer y que se está tratando en estados unidos; que la droga hallada en su refrigeradora es de sus propiedad; que consume desde el 2016 y fue a raíz que sentía dolor por su operación en la columna; por lo que suscribe la presente acta.

Acusación Fiscal

- La Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, quien mediante dictamen N° 21-2019, Formula el requerimiento de acusación penal contra M.A.C.D., como autor del delito contra la Salud Publica – Trafico Ilícito de Drogas – Microcomercialización, en agravio del Estado; ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 296° (tipo base), concordante con el primer párrafo numeral 1) del artículo 298° del código penal, en agravio del Estado, solicitando que se le imponga 03 años y seis meses de pena privativa de libertad y doscientos días multa en contra del imputado, así como el pago de reparación civil de s/. 500.00 (quinientos soles).

- Fundamentación Fáctica.- Los siguientes hechos que son materia de imputación; que habiéndose tenido conocimiento la Divandro que, a inmediaciones de la Urbanización San José – Bellavista – Callao, un sujeto conocido como “Marquito”, de contextura alta, tez clara, de 25 años aproximadamente, se estaría dedicando a la Micro – comercialización de droga (Marihuana), Tipo “Maldi” en su domicilio, en su domicilio, pagando por cada envoltorio la cantidad de s/ 25.00 soles, en complicidad con un sujeto conocido como “Chingo” quien le estaría abasteciendo con sustancia antes mencionada; lo que motivo al personal de la Policía Nacional del Perú constituirse al lugar de

verificar la información obtenida y de ser el caso proceder a la intervención de los sujetos en el delito flagrante.

Una vez constituido en el lugar, lográndose observar a 02 sujetos, uno de contextura gruesa de polo color verde a rayas, de 25 años aproximadamente, tez trigueño; y el otro sujeto de contextura alta, tez clara, polo con manga larga de color azul negro con franjas blancas y rojas, quienes se encontraban parado en el frontis de la vivienda sito en la calle Antonio Raimondi Urbanización San José – Bellavista – Callao, quienes al percatarse la presencia de los efectivos policiales, uno de los sujetos logro darse a la fuga, siendo que el otro sujeto al efectuarse su registro personal, se le halló en su bolsillo izquierdo de su pantalón, una bolsita de polietileno color blanco, amarrado, procediendo a su intervención, identificándose como M. A. C. D., efectuándose in situ el registro corporal, hallando al interior de la mencionada bolsita de polietileno, hojas, tallos y semillas secas, especies compatibles con marihuana: por lo que se procedió a ingresar al inmueble y en el tercer piso se halló en la refrigeradora tres bolsitas de polietileno color negro, efectuándose in situ el registro de la vivienda, hallando en el interior de las mencionadas bolsitas de polietileno color negro, hojas, tallos y semillas secas, especies compatibles con marihuana, la cual corresponde a marihuana con un peso bruto de 0.4 g y 0.27g, y peso neto de 0.2 g y 0.18 g respectivamente, cantidad que supera lo permitido por ley, por lo que se colige que la droga hallada al imputado haya sido adquirida para su micro – comercialización, y no para su consumo personal.

- Respecto a los Elementos de convicción actuados:

- Atestado N° 128-2016-REGPOL-CALLAO-DIVANDRO-CALLAO-GITID.1, de fecha 19.10.2016, formulado por el SO-PNP Alberto cárdenas Loa, conteniendo el resultado de la investigación preliminar contra M.A.C.D., por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas – Microcomercialización de Drogas, en agravio del Estado.
- Acta de Intervención en Flagrancia Policial N° S/N-2016-REGPOL-CALLAO/DIVANDRO – CALLAO – SECITUD, sobre la detención de M.A.C.D., por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas – Microcomercialización de Drogas, en agravio del Estado.
- Acta de Registro Personal y Comiso de Droga, en el que se detalla que se encontró en el bolsillo izquierdo del pantalón del imputado (01) una bolsita de polietileno de color blanco amarrado teniendo en su interior hojas, tallos y semillas al parecer cannabis sativa – marihuana.
- Acta de Registro Domiciliario, Hallazgo y Comiso de Droga, en el que se detalla que se encontró en el bolsillo izquierdo del pantalón del imputado (03) tres bolsitas de polietileno de color blanco amarrado teniendo en su interior hojas, tallos y semillas al parecer cannabis sativa – marihuana.

- Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas, practicada a la droga incautada en el que se detalla que de la muestra M1 que es (01) una bolsita de plástico anudado color blanco conteniendo fragmentos de especie vegetal sea (hojas, tallos secundarios y semillas) correspondiente al acta de registro personal; y, M2 que son (03) tres bolsitas de plástico anudado color blanco conteniendo fragmentos de especie vegetal sea (hojas, tallos secundarios y semillas) correspondiente al acta de registro domiciliario; y se obtuvo como Resultados correspondientes a cannabis sativa (marihuana).
- Manifestación de M.A.C.D., de fecha 19 de octubre del 2016, cual refirió que el día 13 de octubre del 2016; siendo aproximadamente las 15:00 horas, se encontraba conversando con un amigo en la puerta de su domicilio, circunstancias que observaron que venían personas vestidos de civil, por lo que se asustaron y su amigo corrió, mientras que el ingreso a su casa, en esos instantes fue intervenido, donde los policías al revisar su cuarto encontraron en su refrigeradora tres bolsitas de marihuana, por lo que me llevaron detenido, que solo es un consumidor de droga y es la marihuana la cual consumo en forma esporádica y lo consume cuando tiene dolor en mi columna y lo compro a un sujeto a quien conozco como "Mostro", pagando la bolsita a s/5.00 soles, quien para a cuatro cuadras de mi casa
- Manifestación del SO2 PNP José Luis Aybar Castro, de fecha 13 de octubre del 2016, indico que unos señores que no quisieron identificarse por temor a represalias les indico que un sujeto de contextura regular, tez clara, de 25 años aproximadamente, de cabello largo, estaría vendiendo droga.
- Manifestación del SO PNP Cesar Alain Huamán Arango, de fecha 13 de Octubre del 2016, que aproximadamente siendo las 17:00 horas observaron a dos sujetos que al parecer estarían realizando pase de droga y al acercarse se percatan de su presencia uno se da a la fuga y el otro ingresa a su inmueble.
- Oficio N° 1042-2016-SUNARP/Z.R.N°IX/CLL-PR, remitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos en el que informan que el imputado M.A.C.D., no registra propiedad vehicular ni predio a su nombre.
- Oficio N° 009481-2016-MIGRACIONES-AF-C, remitido por la Superintendencia Nacional de Migraciones en el que informa que el imputado M.A.C.D., registra movimiento migratorio a estados unidos con salida el 21 de Marzo del 2002.
- Escrito de Apersonamiento y Constitución en parte civil de la Procuraduría Publica.
- Escrito presentado por el imputado en el que solicita al Juzgado se forme el cuaderno de Terminación Anticipada.

- Declaración preventiva de la representante legal de la Procuraduría Pública de Tráfico Ilícito de Drogas, quien solicita que al imputado se le fije la suma de s/.3.000 soles por concepto de reparación civil.
 - Escrito presentado por el imputado en donde desiste de su pedido de acogimiento a la terminación anticipada.
 - Certificado de Antecedentes Penales del procesado M.A.C.D., del cual se aprecia que “no registra antecedentes”.
 - Certificado de Antecedentes Judiciales del procesado M.A.C.D., del cual se aprecia que “no registra antecedentes”.
- Respecto al Tipo Penal que se le imputa al procesado M.A.C.D., por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas – **Microcomercialización** de Drogas, en agravio del Estado, la misma que se describe del código penal que prevé:
- Artículo 296° (tipo base). - **Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y Otros** “(...) El que posea drogas tóxicas, estupefacentes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito, (...)”,
 - Concordante con el primer párrafo del Artículo 298°.- **Microcomercialización o Microproducción** “La pena será privativa de libertad no menor de 03 ni mayor de 07 años y de 180 a 360 días – multa, cuando 1.- la cantidad de droga (...) comercializada o poseída por el agente no sobrepase los (...) los 100 gramos de marihuana (...)”
- Respecto al criterio para establecer la pena a imponerse el Ministerio Público propone que al encausado se le imponga (03) Tres Años y (06) seis Meses de pena privativa de libertad por lo siguiente:
- **Pena conminada:** Esto va de acuerdo a lo establecido que para el delito de Microcomercialización de Drogas en el Inciso 1) del primer párrafo del artículo 298° prevé “será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años (...)”.
 - **Agravantes y Atenuantes:** Al momento de realizado los hechos tenía 25 años de edad; tampoco se advierte que obra certificada de antecedentes de la presente investigación para que se atenué la pena.
 - **Determinación Por Tercios:** cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; esto es tres años y 06 meses.
- Respecto a la Reparación Civil
- El pago de s/. 500.00 (quinientos con 00/100 soles) por concepto de reparación civil, a favor del Estado.

Sentencia

- El Primer Juzgado Penal Liquidador Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, emite la resolución S/N, de fecha 14 de Noviembre del 2019, y, en su parte resolutive Falla condenando a M.A.C.D., como autor del delito contra la Salud Publica – Trafico Ilícito de Drogas – Microcomercialización, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 296° del código penal (tipo base), concordado con el Inciso 1) del primer párrafo del artículo 298° del mismo cuerpo legal, en agravio del Estado, en consecuencia se le impone Tres años y Seis Meses de pena privativa de libertad; cuya ejecución se suspende condicionalmente por el termino de tres años bajo las reglas de conducta; se impone el pago de 180 días – multa y se fija la suma de s/. 500 (quinientos soles) por concepto de reparación civil que se deberá abonar a la parte agraviada.

- Por lo que, estando disconforme el sentenciado M.A.C.D., interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de noviembre del 2019; en el cual presenta su escrito de fecha 05 de diciembre del 2019.

Del Recurso de Apelación

El apelante menciona lo siguiente:

- Primero que de la declaración de instructiva el imputado M.A.C.D., señala que ha sido consumidor de drogas, además que se encuentra mal de salud al haber sido operado de la hernia en la columna recetándosele así, el descanso de reposo absoluto, señalando así que se encuentra conforme con el acta de registro domiciliario pero mas no con el de registro personal debido a que no tenía nada en su bolsillo, que no es microcomercializador de drogas; sino que solo es un consumidor esporádico, consumiendo marihuana cuando tiene dolor en su columna.
- Segundo que de los actuados se tiene que el A quo, solo ha meritado lo presentado por el ministerio público, que no existe prueba contundente que acredite que el imputado sea un microcomercializador de drogas, y que solo existe la intervención de los efectivos policiales sin más prueba que la sola declaración.
- Tercero que de todo lo que se ha venido actuando no existe sindicación de manera directa y contundente del actuar ilegal del imputado M.A.C.D.,
- Cuarto que el A quo, ha vulnerado el debido proceso al no existir pruebas concretas que acrediten las propias declaraciones efectuadas por los efectivos policiales.
- Finalmente, que se afecta a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, debido a que el A quo incurre en el análisis errado del caso que sin mayor prueba

procede a condenar a M.A.C.D., sin prueba efectiva que acredite su accionar.

- Posteriormente El Primer Juzgado Penal Liquidador Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, emite la resolución S/N, de fecha 30 de enero del 2020, la misma que expresa "(...) estando dentro del plazo de Ley, concédase la misma; y fecho Elévese los actuados al Superior Jerárquico.

Sentencia de Segunda Instancia

- Que, la Primera Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante auto de fecha 09 de diciembre del 2020, emite pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado M.A.C.D., contra la sentencia de fecha 14 de Noviembre del 2019, que lo condeno como autor del delito contra la Salud Publica – Tráfico Ilícito de Drogas – Microcomercialización, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 296° del código penal (tipo base), concordado con el Inciso 1) del primer párrafo del artículo 298° del mismo cuerpo legal, en agravio del Estado, en consecuencia se le impone Tres años y Seis Meses de pena privativa de libertad; cuya ejecución se suspende condicionalmente por el termino de tres años bajo las reglas de conducta; se impone el pago de 180 días – multa y se fija la suma de s/. 500 (quinientos soles) por concepto de reparación civil que se deberá abonar a la parte agraviada.

- En ese sentido la Primera Sala Penal; en su parte expositiva señalo lo siguiente:

- que el sentenciado en su manifestación policial e instructiva acepta la propiedad de 03 tres bolsitas que contenían marihuana y que fueron hallados en su inmueble, pero niega la bolsita que según el registro personal se halló en su posesión;
- que para debatir la negativa del impugnante sobre la posesión de la bolsita que contenía marihuana era necesaria la declaración del Efectivo policial que procedió al registro que era el SO 2 José Luis Aybar Castro, quien si bien declaro en procedencia policial; por lo que era necesaria su concurrencia en el sumario judicial para su validación en el acta de registro personal sin embargo pese a las citaciones, no asistió a sede judicial;
- en el caso del registro domiciliario es que el sentenciado la firmo y acepto la propiedad de la droga a nivel preliminar y judicial; por lo que hacen consistente y verosímil afirmar sin menor duda que las tres bolsitas que contenían marihuana y que fueron halladas en el refrigerador del sentenciado son de él;

- corresponde valorar si las sustancias estaban destinadas a la microcomercialización, y, que según los resultados de análisis químicos de drogas N° 11971/16 arrojaron que las 03 bolsitas contenían marihuana tiene un peso neto 0,018 kg, esto es, una cantidad insuficiente para acervar que esta sustancia tenía como destino el comercio al menudeo, tampoco se halló monedas de diversas denominaciones como indicativo de dedicarse al comercio de drogas como es usual por las máximas de experiencias, hallar en las personas que se dedican a dicha actividad ilícita;
- Así no hay elemento probatorio o indiciario suficiente e idóneo para corroborar actos de tráfico en el imputado; así mismo es de valorar que el recurrente desde un inicio acepto que no estaba estudiando ni trabajando porque había tenido una operación de una hernia en la columna y que era solventado por su familia por tal condición, por lo que dicha situación no resulta indicio para determinar su dedicación al tráfico ilícito de drogas, máxime cuando no registras antecedentes alguno como se verifica de autos.

- Por lo que, los integrantes de la Primera Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, **1)** Revocaron la sentencia de fecha 14 de Noviembre del 2019 que falla condenando a M.A.C.D., como autor del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Microcomercialización, en agravio del Estado y, **2)** Reformándola se Absuelva de la acusación fiscal al procesado M.A.C.D.; disponiendo que se archive la presente causa de forma definitiva.

II. IDENTIFICACION Y DESCRIPCION DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE

Para poder dar inicio al análisis de los principales problemas jurídicos, es necesario poder hacer un breve análisis sobre los delitos que se están imputando para tener claro la norma penal referente del presente expediente:

1. BREVE ANÁLISIS DOGMÁTICOS DE LOS DELITOS QUE SE IMPUTAN

a) PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

Para el Juez Supremo y Catedrático (Prado Saldarriaga, 2017), nos describe detalles importantes respecto a la tipicidad del delito antes mencionado señalando lo siguiente:

Que, el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal criminaliza todas aquellas conductas que posibilitan el consumo indebido de drogas

por terceros. Por tanto, el sujeto activo debe ejecutar actos de fabricación o tráfico y con ellos, promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas a potenciales usuarios. Se trata, por tanto, de conductas que difunden o expanden el consumo ilegal. Como bien anotan los especialistas, la norma criminaliza, sobre la base de las conductas de fabricación o tráfico, todo el ciclo de la droga que resulta idóneo para facilitar el consumo de tales sustancias por terceros. En tal sentido, se "promueve" el consumo cuando este no se ha iniciado; se "favorece" el mismo cuando se permite su expansión; y se le "facilita" cuando se proporciona la droga a quien ya está iniciado en el consumo. (...). (Pág. 165).

En esa misma línea (Bramont-Arias Torres y García Cantizano 1998), señalan que:

(...) Con los términos promover, favorecer o facilitar, se comprueba cómo nuestro legislador sigue la tendencia omnicompreensiva de lo que se ha dado en llamar "ciclo de la droga", es decir, la penalización de todo comportamiento que suponga una contribución, por mínima que sea, a su consumo. Pero hay que precisar que el Código Penal no castiga toda promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas, sino solo aquellos comportamientos que se realizan mediante actos de fabricación o tráfico o que consistan en su posesión con dicho fin. (...). (Pág. 523-524)

Bien Jurídico Protegido

También la Corte Suprema de Justicia en su recurso de nulidad N° 1440-2010, sobre el bien jurídico tutelado para el delito de Tráfico Ilícito de Drogas nos explica que:

“(...) se tiene como bien jurídico tutelado la salud Pública, por lo que se penaliza la conducta para proteger a la colectividad; la salud considerada como bien jurídico constitucionalmente relevante (...)”

b) MICROCOMERCIALIZACIÓN O MICROPRODUCCION

Para (Peña Cabrera A., 2018) nos señala lo siguiente:

No siempre estaremos frente a una organización delictiva dedicada al TID, pues aparecen también en escena los abastecedores por menudeo, quienes comercializan la droga prohibida en menor cantidad, tomando la denominación de “Micro- Comercializadores”. Son quienes circulan los estupefacientes y sustancias psico-trópicas, directamente a los consumidores; siendo que los grandes comercializadores de droga no colocan el objeto de forma directa al mercado, sino que se valen de intermediarios, de terceros proveedores, que a su vez forman parte de

todo este círculo delictivo. Y, por lo general, son los pequeños proveedores y/o abastecedores de la sustancia prohibida, quienes caerán bajo las redes de represión del Estado y no los grandes capos de la mafia de TID. (pág. 254).

Tipicidad Objetiva:

Tal como lo refiere Bramont Arias Torres (1998), cuando habla sobre la tipicidad objetiva del delito señalado:

El sujeto activo puede ser cualquier persona, el sujeto pasivo es la colectividad, la conducta prohibida consiste en tener, extraer o elaborar pequeña cantidad de droga o materia prima. (pág.91).

Tipo subjetivo

Así también lo señala Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en su recurso de Nulidad N° 1446-2014, lima que señala lo siguiente:

“(...) En lo que respecta al aspecto subjetivo del tipo penal, la conducta se realiza con conocimiento y voluntad en la comisión de los elementos del tipo objetivo y con la especial intención de utilizar estas sustancias para su tráfico ilícito (...)”.

Bien Jurídico Protegido

Contra la Salud Pública

c) LA POSESIÓN NO PUNIBLE

Para (Carmona Salgado, 2000) que nos explica sobre ello:

Al menos, en principio, no es punible la mera tenencia de droga para el propio consumo, aunque en la práctica resulta en ocasiones difícil distinguir este supuesto de aquel otro en que la posesión está destinada al tráfico, máxime en aquellos casos en que el consumidor es, a la vez, pequeño traficante o ‘camello’ (burrier), que realiza dicha actividad para obtener correspondiente dosis. (pág. 688).

Estando ya definido y descrito la naturaleza de la acción penal materia de la presenta investigación, se va a proceder a identificar los problemas jurídicos identificados para el caso en concreto.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

a) PRIMER PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO.

¿Bastaría la sola posesión de drogas y no encontrarse su fin ilícito para incurrir en delito de Microcomercialización?

Se le imputa al imputado M.A.C.D, primeramente, por la posesión de drogas que describe nuestro el segundo párrafo del artículo 296° del código penal, así como también el primer párrafo del artículo 298° del mismo cuerpo normativo a ello encontramos el primer problema jurídico.

Es aquí donde encontramos el primer problema jurídico identificado el que posee drogas pero que no sea para los fines ilícitos o no se le encuentre sus fines ilícitos estarían cometiendo delito.

Si poseo drogas que sobrepasen lo mínimo permitidos y no se encuentre su fin ilícito según nuestro artículo 298° primer párrafo estaría cometiendo el delito de Microcomercialización o Microproducción.

Es así que encontramos reflejado en el presente caso este primer problema jurídico referente a la posesión y su finalidad, así como el límite permitido de droga.

b) SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO

¿Se realizó una adecuada motivación de la resolución judicial en el caso en concreto?

La motivación de las resoluciones judiciales es una garantía para los justiciables, un derecho que se encuentra dentro del debido proceso y permite que toda decisión judicial encuentre una motivación desarrollada en argumentos idóneos y que manifiesten la postura respecto a las alegaciones de las partes sobre el caso. podemos decir que el derecho-principio que es el debido proceso, encierra a la motivación de las resoluciones judiciales como una de las garantías formales que permiten brindarle visos de legalidad a las decisiones a las que arriban los operadores jurídicos decisores.

También el juzgador no ha tenido en cuenta en primero lugar el acta de registro personal que no ha sido firmada por el imputado por no estar conforme a ello y además no ha valorado en lo que es referente al acta de registro domiciliario además de la marihuana; no se han encontrado insumos; instrumentos (balanza), materias primas y/o insumos, que indiquen que la droga sea para la comercialización; así como también del registro personal se haya encontrado al acusado monedas de corta denominación o sencillos que indiquen que fuera parte de la venta y que estaría vinculado al delito de Microcomercialización de drogas.

Por lo que no habría valorado y así motivado la conexión del hecho delictivo con el delito que se le imputa al acusado, es así que en la sentencia de primera instancia el juzgado no realiza una adecuada motivación del hecho penal ilícito faltando así material probatorio contundente de la vinculación.

Bajo estas consideraciones, no encontramos que hay un adecuado uso de la discrecionalidad judicial para motivar y que no se han respetado las garantías procesales del inculpaado.

c) TERCER PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO

¿Se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en el caso en concreto?

Para el presente caso existe una vulneración del derecho de la presunción de inocencia para el caso en concreto como es de verse en el presente expediente se le acusa y sentencia M.A.D.C. por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de microcomercialización; de ello se puede desprender una indebida motivación a la resolución judicial como es la sentencia de primera instancia; así como también la falta de prueba para la vinculación del tipo penal con el hecho delictivo.

También se tiene que tener en cuenta que el Juzgador no ha tenido en cuenta o considerado que ante la duda razonable aplicar el principio de *in dubio pro reo*, que a pesar de valorar las pocas pruebas que existe que no son suficientes y ante una duda esta le beneficiaría al acusado.

Respecto a la manifestación del acusado, podemos señalar en que todo momento existe una persistencia en su relato en todas las etapas del proceso y que de ella se denota una aceptación que efectivamente la droga incautada en su domicilio era de su propiedad a comparación del acta de registro personal que no ha llegado a firmar por que manifiesta que nunca ha tenido droga en su bolsillo; pero además de ello también expone que dicha droga es para su consumo; porque es un consumidor, porque le calma el dolor de la operación en la hernia, hecho que ha sido probado con la constancia médica; claro que el ser consumidor y que además a ello no se le ha hecho prueba de examen toxicológica para saber que es un consumidor y no un microcomercializador de droga.

Por estas consideraciones existe una vulneración de la presunción de la inocencia desde nuestra posición.

III. ANALISIS Y POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS

1. POSICION FUNDAMENTADA AL PRIMER PROBLEMA JURIDICO

Mi posición fundamentada respecto al primer problema jurídico radica desde la participación del hecho delictivo que se le imputa al autor del delito esto es que se le acusa a M.A.C.D., como autor del delito contra la Salud Publica – Tráfico

Ilícito de Drogas – Microcomercialización, en agravio del Estado, sin habersele encontrado su fin ilícito por ello nos debemos referir a los siguientes autores:

Para Peña Cabrera Freyre (2001) nos detalla lo siguiente:

(...) En consecuencia, la Posesión de Droga solo será punible si concurre en ella la intención de traficar, y en consecuencia para su sanción, deberá probarse la concurrencia de dicho elemento subjetivo. (Pág. 89)

Así También lo señala la Sala penal de Apelaciones para procesos sumarios con reos libres en su ejecutoria superior lo siguiente:

Además de ello para la configuración del Tipo Penal de Microcomercialización de Droga, ese ilícito no penaliza la simple posesión, sino que al ser un tipo derivado del tipo penal base que viene a ser el delito de Tráfico Ilícito de Drogas (artículo 296° del código penal), requiere que la posesión de la pequeña cantidad debe estar destinada a la comercialización o tráfico. (Considerando decimo).

Por lo que consideramos la posición fundamentada respecto al primer problema jurídico identificado tenemos que el hecho cometido en el presente caso carecería de una imputación al no encontrarse su fin ilícito tal y como se ha descrito anteriormente.

2. POSICIÓN FUNDAMENTADA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

En el caso que analizamos, la sentencia de primera instancia es condenatoria, por tanto, vamos a evaluar una intervención al derecho fundamental del sujeto y es prioritario el análisis sobre la motivación realizada para saber si existió o no una vulneración de sus derechos.

Respecto al tipo penal imputado al acusado M.A.C.D., tenemos el delito de Microcomercialización de Drogas; el juez no se ha subsumido adecuadamente los hechos acaecidos en el tipo penal adecuado; ya que no existe la materialidad del hecho ilícito que tiene como fin el de comercializarse.

En esa línea, podemos decir que el derecho-principio que es el debido proceso, encierra a la motivación de las resoluciones judiciales como una de las garantías formales que permiten brindarle visos de legalidad a las decisiones a las que arriban los operadores jurídicos decisores.

Para ello nos tenemos que referir a nuestro ordenamiento jurídico Artículo 139 - Principio de Administración de Justicia. — (Constitución Política del Perú – 1993), que prevé lo siguiente:

“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa

de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". (inciso 5).

Así también, es válido manifestar que hay principios que se evalúan en la decisión judicial, entre ellos los principios de culpabilidad y de proporcionalidad. El principio de culpabilidad debe basarse en la imputación concreta que se realice al sujeto activo por la perpetración del delito, ya que como se ha manifestado, la pena es la consecuencia jurídica que surge y es sumamente gravoso del derecho fundamental del sujeto, en esa línea Jakobs (1992) señala que:

Como fundamento de la necesidad de vincular la legitimidad de la pena a un reproche, esto es, como razón del principio de culpabilidad, se aduce que solo de esta manera puede evitarse la instrumentalización de la persona al imponerle una pena. En este sentido, se argumenta que quien impone una pena sin que la persona que va a ser castigada merezca un reproche por el hecho cometido, o en todo caso, cuando merece un reproche menor que el que correspondería a la medida de la pena, incluye a aquella persona -a diferencia de lo que ocurre en el caso de la pena merecida- entre los objetos del Derecho de cosas. (pág. 1052)

Es así que consideramos la falta de motivación de las resoluciones judiciales existe en la sentencia de primera instancia, puesto como es de verse en el expediente, este mismo no se encuentra debidamente motivada como ya se ha señalado en líneas arriba que es un derecho fundamental.

3. POSICION FUNDAMENTADA AL TERCER PROBLEMA JURIDICO

Podemos distinguir que el derecho a la presunción de inocencia es un derecho fundamental recogido en la Constitución Política del Perú y en los distintos tratados de derechos internacionales que reconocen esta garantía como uno de los principios básicos del proceso judicial en contra de cualquier persona que transita un proceso penal.

En esa línea, la imputación que se realiza contra una persona debe estar respaldada por hechos probados mediante elementos de convicción, inicialmente, que luego se conviertan en medios probatorios y justifiquen la acusación de los cargos contra la persona inculpada.

Sobre la presunción de inocencia y su relación con el derecho fundamental al debido proceso, que también es un principio rector del sistema jurídico, Aguilar López (2015) menciona lo siguiente:

En el proceso penal moderno se distingue entre el modelo de control social del delito (crime control model) y el modelo del debido proceso (due process model), caracterizándose el primero por la presunción de culpabilidad del sospechoso y considerar los derechos procesales un mal necesario; y, el segundo, por la presunción de inocencia del

imputado, por estimar los derechos de éste, consustanciales al derecho procesal y, por tanto, irrenunciables por el individuo a quien el Estado garantiza tales derechos a través de una tutela judicial efectiva. (pág. 29)

Por tanto, así también tenemos otros conceptos definidos por la doctrina, como lo menciona Villegas (2021) quien señala lo siguiente

“la presunción de inocencia como un derecho constitucional consiste en la evitación de socavar de manera irracional los derechos de las personas sometidas a proceso como si fuesen verdaderamente culpables” (pág. 29); por lo que podemos entender la trascendencia de la presunción de inocencia como una piedra angular del Derecho.

En esa línea, es preciso manifestar que el Derecho Penal es una rama del Derecho que contiene consecuencias jurídicas distintas a otras ramas del Derecho, por lo cual son más graves sus repercusiones ya que vulnera el derecho fundamental a la libertad, generando un real daño sobre la intensidad de su intervención, tal como lo define Hurtado Pozo (2005) desarrollando que:

(...) el recurso limitado a la represión penal por parte del Estado es una exigencia a respetar debido a que la sanción penal afecta de manera grave los derechos fundamentales del individuo. Sólo debe recurrirse a este medio cuando sea en absoluto necesario; cuando la protección de los bienes jurídicos y la consolidación de ciertos esquemas de conducta no sea alcanzable mediante otras previsiones (...) Para que el derecho penal no sufra una hipertrofia engendrando las situaciones que busca evitar, para que el remedio no sea peor que el mal combatido, la represión penal debe intervenir sólo en la medida en que se necesaria y si es conforme al objetivo. (pág. 47).

Referente a los medios probatorios, no se ha tenido en cuenta el descanso médico de la operación de la hernia en la columna que ha tenido el acusado; así como no se le ha practicado un examen toxicológico a fin de probar que es un consumidor de drogas.

También solo se ha tenido en cuenta las manifestaciones policiales que se han brindado a nivel policial; mas no a nivel judicial; por lo que estando ante la duda razonable; por lo que el Juzgador no ha considerado al momento de emitir su sentencia.

Para Finalizar el juzgador tampoco se ha considerado el principio in dubio pro reo, por lo que se le estaría vulnerando la presunción de inocencia, por estas consideraciones soy de la posición de que existe vulneración a la presunción de inocencia.

IV. ANALISIS Y POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.

1. RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Como es de verse el Primer Juzgado Penal Liquidador Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, emite sentencia de fecha 14 de Noviembre del 2019 contra M.A.C.D., y lo condena a tres años y seis meses de pena privativa de libertad; indicando así que es autor del delito de Microcomercialización de droga; de la sentencia se puede verificar que el A quo; no ha hecho una debida motivación a las resoluciones judiciales tal así como lo describe la Ley orgánica del Poder judicial que establece lo siguientes:

El Artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que:

“Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado”.

Entonces, es así que no se ha probado fehacientemente o directamente la participación de Microcomercialización de drogas contra el imputado M.A.C.D., tampoco en la sentencia se señala una prueba idónea o que cree certeza en cuanto a la responsabilidad penal o que exista una prueba que lo incrimine directamente o que lo sindique que se dedicaría a este hecho ilícito como es el delito de Microcomercialización de drogas.

También a ello tampoco se ha analizado sobre el principio *in dubio pro reo*, que si se tienen duda sobre la culpabilidad de la responsabilidad penal a pesar de haberse valorado las pruebas que se tienen, esta decisión debe de influir en las decisiones judiciales y deben ser a favor del acusado; por lo que el Juzgador no ha considerado este principio.

Asimismo, la ejecutoria suprema emitida el diecinueve de julio de dos mil diecisiete por la Segunda Sala Penal Transitoria en el Expediente N°1656-2016, señaló:

“Ante la duda sobre la responsabilidad penal del encausado, originado por el equilibrio tanto de pruebas de cargo como de descargo, debe elegirse lo más favorable para éste, es decir, debe optarse por la absolución”.

También el Juzgador no ha considerado que el acusado sea un consumidor de drogas; y que además esta droga decomisada sea para su consumo, como se ha referido anteriormente el acusado M.A.C.D., que lo consume porque le ayuda a calmar el dolor de la operación de la hernia que tenía en la columna; y que para ello consumía en mínimas cantidades esta droga.

Además a ello el juzgador no ha considerado las máximas de experiencias que son bien recurrentes en este tipo de delito como se sabe o se tiene información que los microcomercializadores de droga suelen tener equipos, implementos para poder comercializar la droga en mínimas cantidades; tal es así que del acta de domicilio y hallazgo de droga, no se han encontrado ningún tipo de implementos y/o equipos que refieran que el procesado se haya dedicado a este delito o que esta droga haya tenido como fin la de comercializarse; como también se ha referido del acta de registro personal; no se ha encontrado monedas o dinero de corta denominación que sindique el hecho delictivo; por lo que el juzgador habría emitido una sentencia sin amplia fundamentación en este aspecto.

2. RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, emite su pronunciamiento, revocando así la sentencia de primera instancia; y, reformándola se absuelva de la acusación fiscal al procesado M.A.C.D; archivándose los actuados de forma definitiva, si bien el colegiado no ha considerado en su sentencia de vista, la presunción de inocencia es importante referirnos a ella por lo que citaremos algunas jurisprudencias.

En la ejecutoria suprema del tres de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria en el Recurso de Nulidad N°2085- 2017/JUNÍN, se estableció, que:

“Se puede inferir que se está en el ámbito de la duda cuando existen pruebas de cargo y de descargo que no rompen la situación de oscuridad impeditiva de asumir la certeza, debido a que ambas partes procesales (acusador y acusado) han aportado elementos a favor de sus respectivas posiciones, situación que en nuestro sistema procesal penal opta por favorecer a la parte acusada cuando se produce este tipo de situaciones.” (fundamento 2.9)

De la fundamentación del colegiado de la Corte Superior de Justicia del Callao existe una postura de lo que es referente al hecho del ilícito penal como es el Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad de Microcomercialización de Drogas; que como ya se ha establecido y dejado sentado anteriormente que no basta con la sola posesión y que el mismo deberá tener el fin que es la de comercializarse o la misma no configuraría en el hecho delictivo; analizando así los medios de prueba que ha sido actuadas a nivel judicial.

Del Acta de Registro Personal del recurrente, se halló una bolsita de polietileno conteniendo en su interior marihuana; pero que dicha acta no ha sido firmada por el sentenciado por no encontrarse conforme con el registro; a ello también se ha hallado en el registro domiciliario hallándose así tres bolsitas de polietileno conteniendo marihuana; por lo que el sentenciado en toda su

manifestación policial e instructiva; acepta que la droga hallada en su domicilio es de su propiedad; pero niega que la bolsita que según el registro personal se halló en su posesión; por lo que se puede apreciar verosimilitud del relato del imputado.

El colegiado usa las máximas de experiencias en los medios de prueba que son el acta de registro personal y domiciliaria; y que a ello se refiere que dichas actas no se han encontrado prueba idónea o concreta que sindeque al procesado con el hecho ilícito penal; que a nuestra postura coincide con esta decisión del colegiado, y que nos dice la jurisprudencia sobre ello:

Para Ferrer Beltrán, Jordi (2022). Manual de razonamiento probatorio. México: Escuela Federal de Formación Judicial, nos explica sobre las máximas de experiencia

“Sin embargo, las máximas de la experiencia son una categoría extremadamente amplia de conocimientos, algunos asentados y fundados científicamente, otros propios del saber común y otros absolutamente infundados y que son más bien expresión de sesgos o prejuicios del juzgador.” (Pag.488).

Así mismo la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal Permanente. Recurso de Nulidad 902-2012 nos dice lo siguiente:

“La jurisprudencia nacional señala, por su parte, que la máxima de la experiencia es determinado hecho, actitud o fenómeno que se puede manifestar de determinada forma debido a la constante y reiterada observación del acontecer común por la repetición uniforme de ciertos acontecimientos de accionar humano” (considerando séptimo).

En ese sentido el Suscrito de este informe jurídico coincide la postura del colegiado de la sala penal, que en efecto no se ha encontrado prueba idónea o indiciaria; y que las evidencias no generan convicción para que contribuyan al esclarecimiento de este hecho ilícito penal, también no se ha probado la materialidad del delito.

V. CONCLUSIONES

- El delito de Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad de Microcomercialización de drogas; se tiene que tener en cuenta que no basta con la sola posesión sino que el fin de esta misma deber de tener la cualidad de comercializarse; tal y como ya nos hemos referido y precitado anteriormente; que si no existe esta cualidad no se configuraría este delito.
- La motivación de las resoluciones judiciales es un derecho fundamental que también se encuentra dentro del debido proceso. En ese sentido, para la sentencia condenatoria se debe precisa que haya una motivación cualificada, lo cual es la inclusión de principios como razonabilidad y proporcionalidad dentro del razonamiento judicial.
- La presunción de inocencia es un derecho fundamental que se encuentra dentro del debido proceso de manera formal, por lo que en todo proceso penal se necesita de una imputación necesaria contra el sujeto implicado para que se valide también el derecho a la defensa del sujeto.
- Considero que la actuación de la Fiscalía no fue la adecuada para el presente caso; puesto que no ha presentado los medios de pruebas suficientes para corroborar el hecho delictivo; formalizando así, con los medios de pruebas insuficientes.
- Para Imponer una pena por un delito se debe tener en cuenta la carga probatoria suficiente y contundente que se debe tener en cuenta y que además no exista duda alguna sobre la responsabilidad del acusado y como no lo es del presente caso
- Que, de la Sentencia del Primera Instancia el A quo, no ha motivado las resoluciones judiciales que establecen en nuestro ordenamiento jurídico; tal es así como se puede ver de la sentencia no existe un conector directo o prueba suficiente que sinde al imputado con el hecho ilícito penal.
- La Posición del Colegiado me parece la correcta al no haber encontrado prueba idónea que conecte el hecho delictivo de Microcomercialización de drogas usando así las máximas de experiencias absolviendo así al imputado.

VI. BIBLIOGRAFIA

- *Bramont Arias, Temas de Derecho Penal, T.V, Lima Editorial San Marcos 1998 P. 91.*
- *Prado Saldarriaga, Derecho penal. Parte especial: los delitos. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2017, p. 165.*
- *Bramont-Arias Torres y García Cantizano, Manual de derecho penal. Parte especial, 4ta edición. Lima: Editorial San Marcos, 1998, pp. 523-524.*
- *Carmona Salgado, C. (2000). Compendio de Derecho Penal Español. Madrid: Marcial Pons.*
- *Peña Cabrera, A. (2018). Tráfico Ilícito de Drogas y Conexos. Lima: Ideas Solución.*
- *Jakobs, G. (1992). El principio de culpabilidad. ADPCP, 1051-1083.*
- *Constitución Política del Perú – 1993*
- *Aguilar López, M. (2015). Presunción de inocencia. Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio. México DF: Instituto de la Judicatura Federal.*
- *Villegas Pavia, E. (2021). Código Procesal Penal comentado. Lima: Gaceta Jurídica.*

JURISPRUDENCIA

- *Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, Resolución s/n, de fecha 22 de enero del 2015, Análisis del Caso en Concreto considerando 3.5.*
- *Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, resolución s/n, de fecha 08 de junio del 2011, fundamento N° 4.*
- *Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28490, publicada el 12 Abril 2005.*
- *Ferrer Beltrán, Jordi (2022). Manual de razonamiento probatorio. México: Escuela Federal de Formación Judicial. p.488*
- *Tribunal Constitucional del Perú. Expediente Nro. 02825-2017-PHC/TC. Fundamento 13. Pronunciada el 23 de noviembre de 2021.*
- *Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal Permanente. Recurso de Nulidad 902-2012, (considerando séptimo).*

VII. ANEXOS

219
decretos
dijune



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO	PRIMERA SALA PENAL LIQUIDADORA
--	-----------------------------------

EXPEDIENTE No. : 2588-2016

Callao, nueve de diciembre
De dos mil veinte.

VISTOS; Con la Constancia emitida por Relatoría, con lo opinado por el señor Representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas 203; e interviniendo como **Juez Superior Ponente la doctora Gladys Ilizarbe Albites**; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De la resolución impugnada

Es materia de pronunciamiento la apelación de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2019 -fjs. 163 a 179- que falla **CONDENANDO A [REDACTED] [REDACTED]** como autor del delito contra la salud pública- Tráfico Ilícito de Drogas- **MICROCOMERCIALIZACIÓN** en agravio del Estado, imponiéndosele tres años y seis meses de pena privativa de libertad, suspendida por el término de tres años, bajo determinadas reglas de conducta; se fija en ciento ochenta días multa y en quinientos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada; recurso interpuesto por el sentenciado -fs 184 y 186-.

SEGUNDO: De la expresión de agravios

El sentenciado, en su recurso fundamentado de fojas ciento ochenta y seis, señala principalmente que solo es consumidor de drogas y que lo hace por sus dolencias producto de su operación por una hernia en la columna. A ello, sostiene que sólo se le halló tres bolsitas de marihuana en su inmueble, mas no una bolsita en su poder.

TERCERO: De los hechos imputados

Se imputa a [REDACTED], que el trece de octubre de dos mil dieciséis a las 17:00 aproximadamente, en circunstancias que personal policial realizaba patrullaje y por información confidencial lo intervinieron, en la vereda al frontis de la casa del procesado, [REDACTED] Bellavista, encontrándole una bolsita que contenía marihuana y, al ingresar al tercer piso del referido inmueble se habría hallado tres bolsitas que contenía marihuana dentro de la refrigeradora.

220
desuets
ante

CUARTO: Del delito imputado

El delito de Microcomercialización de drogas que se le imputa al acusado se encuentra previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 296° del Código Penal que señala: “El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa”, concordante con el primer párrafo del artículo 298° del Código Penal que señala: “La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días multa cuando: 1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de latex de opio o un gramos de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de extasis conteniendo metilendioxiacetilfenetamina-MDA, metilendioxiacetilfenetamina-MDMA, metanfetamina o sustancias análogas (...)”.

QUINTO: De los fundamentos del Colegiado

La competencia de este Tribunal alcanza a la resolución impugnada y a la tramitación del proceso. Los reclamos invocados deben dirigirse ante ellos, y el pronunciamiento del órgano jurisdiccional debe circunscribirse únicamente al análisis de la misma vinculado a los agravios. Rige el principio, *tantum devolutum quantum appellatum*².

En ese sentido, se advierte que el principal agravio del recurrente está vinculado con la condición de consumidor, en rigor, protesta inocencia. Así, este Tribunal verificará si en efecto las pruebas que obran en el caso y que han sido valorados con inclinación al juicio condenatorio del impugnante, están ajustadas a ley.

Así tenemos, la ocurrencia policial de fojas uno, donde se detalla que por información de moradores, existía un sujeto que se estaba dedicando a la venta de drogas por la Calle Antonio Raymondi. Es así, que personal policial al divisar dos personas en la puerta de un inmueble ubicado en la [redacted] - Bellavista, fueron a intervenirlos, uno de ellos se dio a la fuga y el otro ingresó a la casa, siendo este último que domicilia en el inmueble antes citado, quien es el ahora sentenciado.

En este contexto, se procedió al registro personal del recurrente como es de verse del acta de fojas catorce, en la cual se da cuenta que se le halló una bolsita de marihuana, pero dicha acta no fue firmada por el sentenciado. A ello, también se realizó el registro domiciliario tal cual aparece del acta de fojas quince, ubicándose en el tercer piso del inmueble intervenido, dentro de una refrigeradora, tres

² Casación n°413-2014-Lambayeque “..el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APPELLATUM, es decir, solo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de Mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, más aún si el Ministerio Público en lo atinente a la responsabilidad penal consintió tal extremo; pues caso contrario se estaría violando el deber de congruencia con repercusiones en el derecho de defensa de las partes...”

221
deput
inter

bolsitas que contenían marihuana. El sentenciado, en su manifestación policial e instructiva obrante a fojas ochenta y cinco, acepta la propiedad de las tres bolsitas que contenían marihuana y que fueron hallados en su inmueble, pero niega la bolsita que según el registro personal se halló en su posesión.

Entonces, para rebatir la negativa del impugnante sobre la posesión de la bolsita que contenía marihuana, era necesaria la declaración del efectivo policial que procedió al registro, que era el SO2 José Luis Aybar Castro quien si bien declaró en la dependencia policial como es de verse del acta de fojas veintiséis mas no estuvo presente el representante del Ministerio Público, lo que genera que su versión de los hechos, se torne en insuficiente, por lo que era necesaria su concurrencia en el sumario judicial para que valide el acta de registro personal; sin embargo, pese a las citaciones, no asistió a la sede judicial a rendir su testimonio. Por tanto, por lo que aquí expuesto, no se pudo validar el acta de registro personal, por lo que sólo corresponde ahora evaluar el acta de registro domiciliario, de cara a valorar si existe responsabilidad penal o no.

En el caso del acta de registro domiciliario a diferencia del acta de registro personal, es que el sentenciado la firmó y aceptó la propiedad de la droga a nivel preliminar y judicial, y aún cuando el efectivo policial SO3 César Alain Huamán Arango sólo haya declarado a nivel preliminar y sin la presencia del representante del Ministerio Público, lo cierto es que la firma en la referida acta y la aceptación de pertenencia de las drogas por parte del intervenido ahora sentenciado, hacen que sea consistente y verosímil afirmar sin menor duda que las tres bolsitas que contenían marihuana y que fueron halladas en el refrigerador del sentenciado son de él.

Ahora bien, corresponde en este momento valorativo, determinar si esas sustancias estaban destinadas a la microcomercialización. Así, en principio, según los resultados preliminares de análisis químico de drogas N.º 11971/16 de fojas veintidós, arrojaron que las tres bolsitas que contenían marihuana tienen como **peso neto 0,018 Kg**, esto es, una cantidad per se insuficiente para aseverar que esta sustancia tenía como destino el comercio al menudeo. Además, en el acta de registro personal del sentenciado, no se le halló monedas de diversas denominaciones como indicativo de dedicarse al comercio de drogas como es usual por máximas de experiencia, hallar en las personas que se dedican a dicha actividad ilícita. Por último, si bien en el acta de intervención de fojas once suscrita por el teniente de la Policía Nacional del Perú Jorge Luis Torres Fernandez indica que los dos sujetos que observaron y que derivó en su intervención, “estaban realizando un pase de droga”, tal efectivo policial no rindió su declaración ni menos fue requerida la misma por el titular de la acción penal como es de verse de los actuados, por lo que no es de valorarse positivamente tal sindicación ante la negativa manifestada por el imputado, aunado incluso a que en la manifestación de los efectivos policiales intervinientes que no contaron como se ha indicado con la presencia del Fiscal, uno de ellos no describió haber observado tal acción en el momento de la intervención policial -SO2 Aybar Castro- mientras que el otro efectivo policial -Huamán Arango- refirió que “al parecer” estarían realizando

222
decretos
Votados

pase de droga; así no hay elemento probatorio o indiciario suficiente e idóneo para corroborar actos de tráfico en el imputado. Asimismo, también es de valorar que el recurrente desde un inició aceptó que no estaba trabajando ni estudiando porque había tenido una operación de una hernia en la columna, lo que está probado con la especie valorada y otras instrumentales aparejada en copias de un nosocomio público -fojas 32 a 35-, que validan lo afirmado por el recurrente, y que era solventado por su familia por tal condición, por lo que dicha situación excepcional no resulta indicio per se para determinar su dedicación al tráfico de sustancias ilícitas, máxime cuando no registra antecedente alguno como se verifica de los certificados obrantes en autos.

En suma, no existe prueba de cargo que revele actos de microcomercialización, y todo da a entender, en puridad que la propiedad de las tres bolsitas de marihuana tenían una finalidad de consumo -que lo "justifica" el sentenciado por el dolor que sufría debido a su problema en la columna- y no de tráfico. Las evidencias obrantes no generan convicción de la comisión del delito, por ello, es de absolver al sentenciado y restituir el derecho a la presunción de inocencia quebrantada en la sentencia apelada, la que debió pronunciarse conforme a lo establecido en el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales y no emitir un juicio de culpabilidad.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones los integrantes de la Primera Sala Penal Liquidadora Permanente del Callao:

1. **REVOCARON** la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2019 -fjs. 163 a 179- que falla **CONDENANDO A** [REDACTED] como autor del delito contra la salud pública- Tráfico Ilícito de Drogas- **MICROCOMERCIALIZACIÓN** en agravio del Estado y, **reformándola** se **ABSUELVA** de la acusación fiscal al procesado Marco Andre Carrasco Dance.
2. **DISPUSIERON** se archiven los actuados en forma definitiva, oficiándose para la anulación de los antecedentes que se hubieran generado por este proceso.
3. Con lo demás que contiene, **NOTIFICANDOSE** y los devolvieron.-

Ss.

TAPIA BURGA

PASTOR ARCE

ILIZARBE ALBITES

PODER JUDICIAL DEL PERU
Abg. EDITH FLOR DE MARIA CHAVEZ CARTOLIN
10/11/21
SECRETARIA
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES PERMANENTE
CALLE DE LA UNIÓN 1000
BOYER SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

